

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 05 del mes de Junio de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-01939-2025** de fecha 27 de MAYO de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 053180345454** usuario **LINA MARCELA LÓPEZ DELGADO** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **43.572.258** y se desfija el día 12 del mes de Junio de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 13 de Junio de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Expediente: **053180345454 SCQ-131-0612-2025**

Radicado: **RE-01939-2025**

Sede: **SANTUARIO**

Dependencia: **Oficina Jurídica**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **27/05/2025** Hora: **16:23:10** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0612-2025 del 30 de abril de 2025, el interesado denunció "En el predio con coordenadas 6.2997, -75.4719 se está realizando tala de árboles y quema de los residuos." Lo anterior, en predio ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 2 de mayo de 2025, a la zona referenciada en la queja, que corresponde a la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico IT-02970-2025 del 14 de mayo de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

"3.1 En atención a la queja con radicado SCQ-131-0612-2025, el día 2 de mayo de 2025 se llevó a cabo una visita técnica al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0040620, ubicado en la vereda Batea seca del municipio de Guarne. En el sitio no se identificaron viviendas y tampoco se encontró personal realizando las actividades.

3.2 Posterior a la visita, en el MapGIS de Cornare se evidenció en la información cartográfica de catastro municipal de Guarne que el área donde suceden los hechos hace parte de la Finca 17 donde si se encuentra una vivienda, pero donde tampoco



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

se encontraron personas que atendieran al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare.

3.3 En el recorrido realizado se observó que en el sitio ubicado alrededor de las coordenadas geográficas 6°17'57.87"N 75°28'19.52"O y 6°17'57.11"N 75°28'18.21"O se había llevado a cabo la tala de (17) individuos de la especie exótica pino patula (*Pino patula*), (8) individuos de la especie exótica eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y 5 individuos de la especie nativa drago (*Croton magdalensis*) (ver fotografía 1 y 2). Los residuos vegetales provenientes de esta actividad habían sido depositados en montículos dispersos que posteriormente fueron quemados (ver fotografía 3), mientras que la madera obtenida había sido transformada en carbón vegetal en 2 hornos artesanales que se habían realizado en las coordenadas geográficas 6°17'57.16"N 75°28'18.57"O (ver fotografía 4), producto de lo cual en el sitio se encontraban 6 bultos de carbón vegetal.

3.4 Las anteriores actividades se habían llevado a cabo a 8 metros del cauce de una fuente sin nombre (FSN) que discurre en la parte media del predio de occidente a oriente, en la cual se había implementado una obra de ocupación de cauce en las coordenadas geográficas 6°17'57.87"N 75°28'19.05"O, que consistía en el entubamiento del cauce mediante atenuadores de concreto de 24" en un tramo de 5 metros, sobre el que posteriormente se depositó un lleno de tierra para permitir el ingreso a una pequeña explanación de alrededor de 40 m² que se había llevado a cabo con anterioridad (ver fotografía 5 y 6). Al parecer producto de los cortes hechos en el terreno para adecuar la explanación, se desestabilizó la banca colindante lo que habría provocado un movimiento en masa, este material suelto estaba siendo arrastrado por la escorrentía superficial hacia el cauce de la FSN anteriormente mencionada (ver fotografía 7 y 8). En este movimiento de tierras no se evidencian los lineamientos ambientales necesarios para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra de acuerdo con el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

3.5 Al consultar la base de datos Corporativa no se hallaron informes técnicos donde se evaluó la solicitud para las intervenciones ambientales ejecutadas al interior del inmueble con FMI No. 020-0040620.

3.6 Al calcular la ronda hídrica para las FSN, en el tramo que discurre en el predio con FMI No. 020-0040620, siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo esta distancia corresponde con 10 metros a ambos lados del cauce.

Formula: RONDA HÍDRICA =SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Durante la inspección ocular se revisó las vertientes, y no se encontró vestigios de inundaciones. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0).
Ancho del Cauce (L)	0,4 m	Medido en campo

at

$X = 2 * L$	$2 * 0,4 m = 0,8 m$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros.
SAI + X	0 m + 10m	La ronda hídrica para la FSN a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a ambos lados del cauce.

3.7 De acuerdo con información cartográfica del MapGIS corporativo se encontró que la zonificación ambiental del predio identificado con FMI No. 020-0040620 es de Áreas Agrosilvopastoriles (ver Imagen 1) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-40620 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 19 de mayo de 2025, evidenciándose que se encuentra activo y que es de propiedad del señor Harol Hernando López Acosta identificado con cédula de ciudadanía 71.710.845 (Anotación No. 6 del 29-12-2010) y la señora Lina Marcela López Delgado identificada con cédula de ciudadanía 43.572.258. (Anotación No. 8 del 06-07-2015)

Que revisada las bases de datos corporativas el día 19 de mayo de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-40620 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en

estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”.

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Resolución No. 532 del 26 de abril de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible “Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.”

Que mediante Resolución con radicado No. 112-3391 del 17 de septiembre de 2019, Cornare reglamentó la “Obtención de Productos vegetales, Producción y Movilización del Carbón con fines comerciales” en la jurisdicción Cornare de acuerdo con la Resolución 0753 de 2018.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de

una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo primero de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil



extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

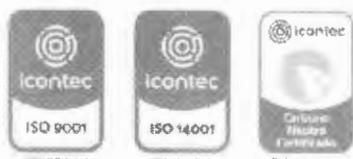
a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-02970-2025 del 14 mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 2 de mayo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02970-2025 del 14 de mayo de 2025, se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente (17) individuos de la especie exótica pino patula (*Pino patula*), (8) individuos de la especie exótica eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y 5 individuos de la especie nativa drago (*Croton magdalensis*), en el predio con FMI 020-40620 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **ELABORACIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 2 de mayo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02970-2025 del 14 de mayo de 2025, se evidenció que los residuos vegetales producto de la actividad de aprovechamiento de individuos arbóreos, están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en 2 hornos artesanales en las coordenadas geográficas 6°17'57.16"N 75°28'18.57"O interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica *sin nombre* que discurre predio con FMI 020-40620 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.
3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **OCUPACIÓN DE CAUCE** de la fuente hídrica *sin nombre* que discurre predio con FMI 020-40620, toda vez que en visita técnica realizada el día 2 de mayo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02970-2025 del 14 de mayo de 2025, se evidenció el entubamiento del cauce mediante atenores de concreto de 24" en un tramo de 5 metros, sobre el que posteriormente se depositó un lleno de tierra en las coordenadas geográficas 6°17'57.87"N 75°28'19.05"O ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, para lo que, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental.
4. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 2 de mayo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02970-2025 del 14 de mayo de 2025, se evidenció en el predio identificado con FMI 020-40620 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne una explanación de aproximadamente 40 m², actividad realizada sin ninguna medida de protección para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN.

Medida que se impondrá a los señores Harol Hernando López Acosta identificado con cédula de ciudadanía 71.710.845 y Lina Marcela López Delgado identificada con cédula de ciudadanía 43.572.258, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-40620.

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar aprovechamiento forestal de aproximadamente (17) individuos de la especie exótica Pino Patula (*Pino patula*), (8) individuos de la especie exótica Eucalipto (*Eucalyptus Sp.*) y 5 individuos de la especie nativa Drago (*Croton Magdalensis*), sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental. Actividad realizada en las coordenadas geográficas 6°17'57.87"N 75°28'19.52"O y 6°17'57.11"N 75°28'18.21"O de predio identificado con FMI 020-40620 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, evidenciadas el día 2 de mayo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02970-2025 del 14 de mayo de 2025.
2. Elaborar carbón vegetal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 2 de mayo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02970-2025 del 14 de mayo de 2025, se evidenció que los residuos vegetales producto de la actividad de aprovechamiento de individuos arbóreos, están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en 2 hornos artesanales en las coordenadas geográficas

6°17'57.16"N 75°28'18.57"O interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica sin nombre que discurre predio con FMI 020-40620 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.

3. Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre predio con FMI 020-020-40620 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, con el entubamiento del cauce mediante ateneros de concreto de 24" en un tramo de 5 metros, sobre el que posteriormente se depositó un lleno de tierra en las coordenadas geográficas 6°17'57.87"N 75°28'19.05"O, sin respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental, evidenciado en visita realizada el día 2 de mayo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02970-2025 del 14 de mayo de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a los señores Harol Hernando López Acosta identificado con cédula de ciudadanía 71.710.845 y Lina Marcela López Delgado identificada con cédula de ciudadanía 43.572.258, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-40620.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0612-2025 del 30 de abril de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-02970-2025 del 14 de mayo de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 19 de mayo de 2025, sobre el FMI: 020-40620.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a los señores **HAROL HERNANDO LÓPEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía 71.710.845 y **LINA MARCELA LÓPEZ DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía 43.572.258, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **APROVECHAMIENTO DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 2 de mayo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02970-2025 del 14 de mayo de 2025, se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente (17) individuos de la especie exótica pino patula (*Pino patula*), (8) individuos de la especie exótica eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y 5 individuos de la especie nativa drago (*Croton magdalensis*), en el predio con FMI 020-40620 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de **ELABORACIÓN DE CARBÓN VEGETAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 2 de mayo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02970-2025 del 14 de mayo de 2025, se evidenció que los residuos vegetales producto de la actividad de aprovechamiento de individuos arbóreos, están siendo utilizados para la elaboración de carbón vegetal en 2 hornos artesanales en las coordenadas geográficas 6°17'57.16"N 75°28'18.57"O interviniendo la ronda hídrica de protección de la fuente

hídrica *sin nombre* que discurre predio con FMI 020-40620 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.

3. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de la OCUPACIÓN DE CAUCE** de la fuente hídrica *sin nombre* que discurre predio con FMI 020-40620, toda vez que en visita técnica realizada el día 2 de mayo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02970-2025 del 14 de mayo de 2025, se evidenció el entubamiento del cauce mediante atenores de concreto de 24" en un tramo de 5 metros, sobre el que posteriormente se depositó un lleno de tierra en las coordenadas geográficas 6°17'57.87"N 75°28'19.05"O ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne, para lo que, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental.
4. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 2 de mayo de 2025, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02970-2025 del 14 de mayo de 2025, se evidenció en el predio identificado con FMI 020-40620 ubicado en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne una explanación de aproximadamente 40 m², actividad realizada sin ninguna medida de protección para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **HAROL HERNANDO LÓPEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía 71.710.845 y **LINA MARCELA LÓPEZ DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía 43.572.258, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **HAROL HERNANDO LÓPEZ ACOSTA** y **LINA MARCELA LÓPEZ DELGADO** para que procedan **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.



2. **REALIZAR** un manejo adecuado de los residuos vegetales derivados del aprovechamiento forestal, Estos deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución
3. **RETORNAR** a las condiciones iniciales el área con coordenadas 6°17'57.87"N 75°28'19.05"O, donde se efectuó la ocupación del cauce de una fuente sin nombre que discurre por el predio RETIRANDO los atenuadores de concreto de 24", ya que para esta obra no se solicitó el respectivo permiso para la realización de esta obra. En caso de querer que esta obra permanezca en el sitio, deberá TRAMITAR Y OBTENER un permiso de ocupación de cauce con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.
4. **IMPLEMENTAR** los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, los cuales se encuentran descritos en el Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011. Debe enfatizarse en las actividades de protección con elementos impermeables y barreras para evitar los procesos erosivos de material suelto hacia el interior de la ronda hídrica de la fuente sin nombre y posteriormente el cauce, al igual que en las actividades de revegetalización de esta zona.
5. **RESPETAR** la ronda hídrica del cuerpo de agua que discurre por el predio, el cual consisten en una franja de 10 metros a cada lado del cauce, tramo en el cual solo se permiten actividades de reforestación, enriquecimiento con especies forestales y conservación, en dicha área se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.
6. Implementar de inmediato obras de control eficaces por fuera de la ronda hídrica, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
7. Retirar todo tipo de llenos que se encuentren ocupando la ronda hídrica de FSN que no se encuentre autorizada por Cornare.
8. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente

94





actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **HAROL HERNANDO LÓPEZ ACOSTA** y **LINA MARCELA LÓPEZ DELGADO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre de los señores **HAROL HERNANDO LÓPEZ ACOSTA** y **LINA MARCELA LÓPEZ DELGADO**, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 053180345454

Queja: SCQ-131-0612-2025

Fecha: 19/05/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTRA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare